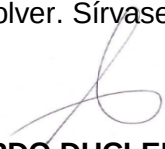


**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 julio de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1178**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: MARIA CONSUELO ESCOBAR ESCOBAR**  
**DDO: FUNDACION CULTURAL LAS CASITAS**  
**RAD: 760013105007-2018-00433-00**

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no fue posible realizar la audiencia fijada en auto que antecede, en razón a la emergencia sanitaria ocasión de la pandemia denominada COVID-19, se fijara nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **30 JULIO DE 2020, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

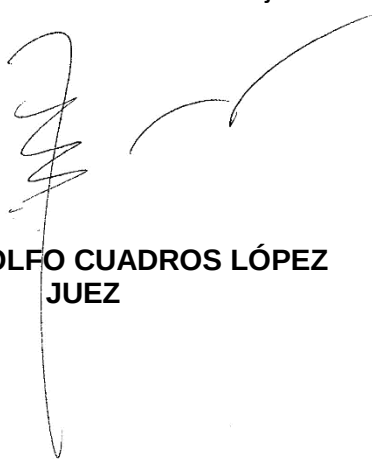
**SEGUNDO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

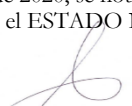
  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2018-433

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**NFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **NUBIA ESCOBAR URRUTIA** en contra de **COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES** con radicación No. 2020-053, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No.848**

La señora **NUBIA ESCOBAR URRUTIA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó en primera medida la reclamación administrativa<sup>1</sup> respecto del traslado, ni la de pensión de vejez ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.<sup>2</sup>
2. Debe aclarar en los hechos, las condiciones en que le fue concedida la pensión de vejez a cargo de la AFP COLFONDOS S.A y si en la actualidad se encuentra devengado tal prestación y cuál es el monto de la misma.
3. Debe especificar los valor de las diferencias pensionales que existe entre el valor

---

<sup>1</sup> Art. 6 del C.P.L. y S.S.

<sup>2</sup> AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

mensual de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con el de prima media.

4. Las pretensiones de reconocimiento de pensión de vejez a cargo de Colpensiones carecen de sustento facticos y de derecho, ya que los presentados están encaminados a explicar los motivos para declarar nulidad de traslado de afiliación pasando, por alto que el demandante a la fecha esta pensionado.
5. Debe concretar la forma en que supuestamente debe ser encontrado el IBL de la pensión de vejez en el régimen de prima media.
6. Hay indebida acumulación de pretensiones toda vez que se solicitan de manera concomitante, indexación e intereses moratorios, tal y como se evidencia en las pretensiones 2.5 y 2.6.
7. La pretensión No. 2.3 no es clara, toda vez que en la misma se desarrollan muchos postulados y supuestos, razón por la cual se deberá subsanar la misma disponiendo en esta de manera clara y concreta lo que se solicita, teniendo claro que la justificación de lo solicitado se debe establecer en los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, y no en la pretensión en concreto.
8. Tampoco se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que, al tratarse de una pensionada en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

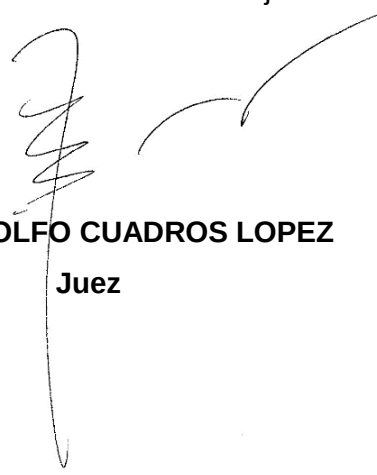
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **NUBIA ESCOBAR URRUTIA** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A** por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y

más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

**Juez**

**MCLH 2020-053**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GERMAIN ZUÑIGA LENIS** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-163**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181**

El señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. Debe aclarar el hecho No.14, en el sentido de informar al Despacho si al actor alguna entidad ya le reconoció o no la pensión en mención.
3. La pretensión No.3, no tiene soporte en los hechos de la demanda, ni en

lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **GERMAIN ZUÑIGA LENIS** con el Régimen de Prima Media, pues no especifica los motivos por el cual el señor GERMAIN ZUÑIGA LENIS, tendría derecho a la pensión en mención, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedor a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir corregir la pretensión respecto de la solicitud de pensión del actor en este momento y en este proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

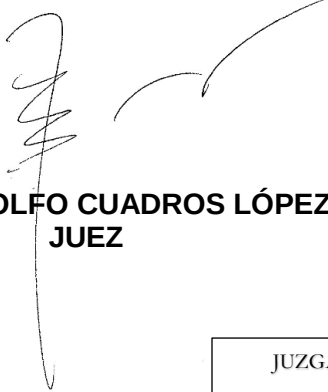
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **GERMAIN ZUÑIGA LENIS** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-163

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **SILVIER OSCAR ROBLEDO OCAMPO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-168, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1182**

El señor **SILVIER OSCAR ROBLEDO OCAMPO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.



En virtud de lo anterior, el Juzgado,

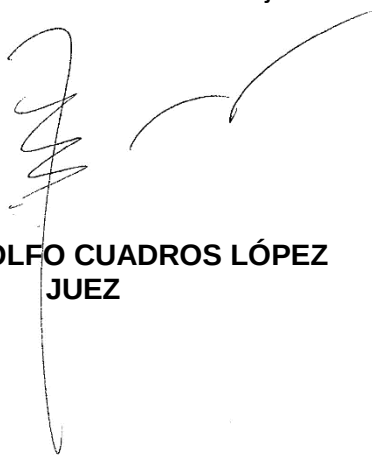
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SILVIER OSCAR ROBLEDO OCAMPO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-168

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OLGA PATRICIA ORDOÑEZ DE GIRON** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-171, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1183**

La señora **OLGA PATRICIA ORDOÑEZ DE GIRON**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En el poder aportado en la demanda, se indica otro nombre correspondiente a la demandante, señalado en el escrito de la misma, por lo tanto deberá indicar con claridad y precisión, cual es el nombre correcto, aportando nuevo poder con dicha corrección.

3. En el acápite de pruebas documentales, se relacionan, *"fotocopia de cedula de ciudadanía de la poderante, Reporte de semanas cotizadas en pensiones de PORVENIR S.A., proyección pensional emitida por PORVENIR S.A., reclamación administrativa ante COLPENSIONES, respuesta a la misma emitida por COLPENSIONES, certificado de Existencia y Representación legal de PORVENIR S.A."*, pero dichos documentos brillan por su ausencia en la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

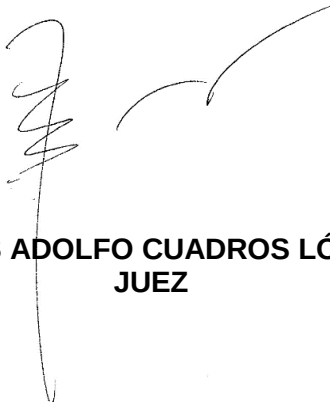
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **OLGA PATRICIA ORDOÑEZ DE GIRON** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

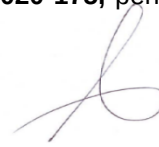
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 053

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUIS ARTURO ACOSTA RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-175, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1184**

El señor **LUIS ARTURO ACOSTA RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En los hechos de la demanda se indica que el demandante se encuentra afiliado al régimen de Ahorro individual a través de Porvenir S.A., no obstante, la pretensión Segunda persigue la declaratoria de nulidad y/o

ineficacia de la afiliación realizada por el actor ante el fondo Protección S.A., situación que debe ser aclarada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

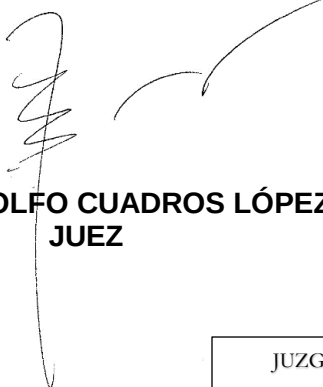
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **LUIS ARTURO ACOSTA RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-175

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, con radicación No. 2020-177, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1185**

El señor **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. En el acápite de pruebas documentales, se relacionan, *“Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante el señor FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ, Certificación de Traslado a otro fondo, Historia*

*laboral de COLPENSIONES, Reclamación Administrativa ante COLPENSIONES Radicado No. 2020\_2927155 del 02 de marzo de 2020, Respuesta de COLPENSIONES, Reclamación Administrativa ante COLFONDOS S.A. del 04 de marzo de 2020, Respuesta COLFONDOS S.A, Vinculación COLFONDOS S.A, Historia Laboral COLFONDOS S.A, Reclamación Administrativa ante PORVENIR S.A 0103802048389700 del 04 de marzo de 2020, Historia laboral de PORVENIR S.A, Certificado de existencia y Representación Legal de PORVENIR S.A, Certificado de existencia y Representación Legal de COLFONDOS S.A”, pero dichos documentos brillan por su ausencia en la demanda.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

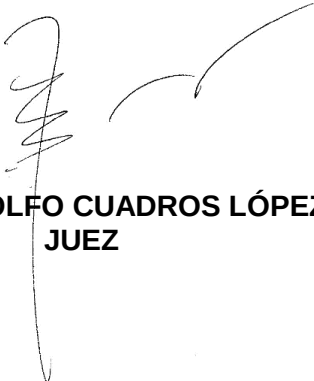
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-177

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **SIXTA TULIA DIAZ CASTRILLON** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-179**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1186**

La señora **SIXTA TULIA DIAZ CASTRILLON**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

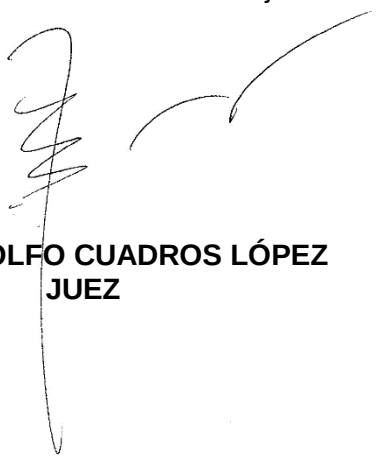
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SIXTA TULIA DIAZ CASTRILLON** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-179

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-186**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1187**

La señora **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-186

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179**

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de Dos Mil veinte (2020)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: JORGE IGNACIO LOPEZ CARDOZO**

**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD: 2019-609**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que la parte demandante contesto la demanda de reconvención propuesta por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo cual se fijará fecha y hora para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y proferir la respectiva sentencia si es posible.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda de reconvención propuesta por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por parte de **JORGE IGNACIO LOPEZ CARDOZO**.

**SEGUNDO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **04 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 2:00 P.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**TERCERO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**SEXTO PRIMERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

MCLH-2019-609

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

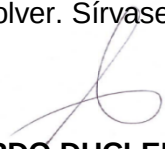


Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 17 de julio de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1165**  
Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: OSCAR OLIVER LODOÑO AGUDELO**  
**DDO: COLPENSIONES Y OTROS**  
**RAD: 2019-00636**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

De igual forma, revisada la contestación efectuada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** (fls. 280 al 287), encuentra el Despacho que, en el poder anexado por el mandatario judicial, este carece de la facultad para allanarse, sin embargo teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó en el término legal se tendrá por contestada y se rechaza de plano la facultad para hacerlo.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**CUARTO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

**SEXTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **28 DE JULIO DE 2020, A LAS 2:00 P.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**NOVENO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

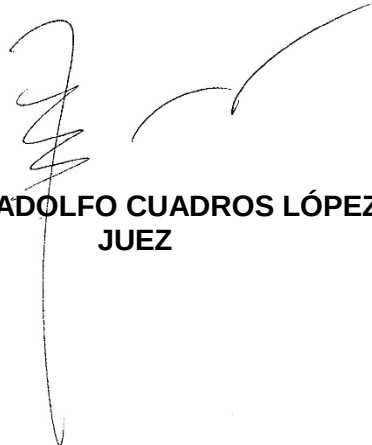


**DECIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2019-636

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 053

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1180**  
Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: RODRIGO DE JESUS VIVERO CAMACHO**  
**DDO: COLPENSIONES Y/O**  
**RAD: 2019-00696**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y la integrada en litisconsorte necesario **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en litis**

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

**QUINTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**SEPTIMO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **03 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 2:00 PM**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**OCTAVO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOVENO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**DECIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO PRIMERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

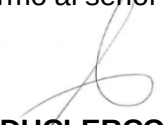
**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh- Rad. 2019-00696

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053</p> <p></p> <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvese proveer.

  
**ADNÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1172**  
Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CRISTIAN IVÁN RAMÍREZ ORDOÑEZ**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2018-00237**

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no fue posible realizar la audiencia fijada en auto que antecede, en razón a la emergencia sanitaria ocasión de la pandemia denominada COVID-19, se fijara nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **29 JULIO DE 2020, A LAS 2:00 P.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

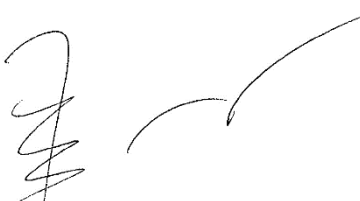
**SEGUNDO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

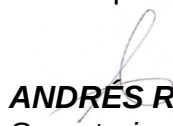
*May. 2018-00237*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 53

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **JAVIER ALFONSO OTERO SALAZAR** en contra de **JAIRÓ DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A., bajo el radicado No. 2020-00091**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 1082 del 10 de julio de 2020**, toda vez que no se corrigieron los defectos señalados en los numerales segundo, tercero y noveno, en tanto, no se señalaron con claridad y precisión los horarios en los cuales realizaba sus laborales el demandante, como tampoco quién establecía dichos horarios; de igual manera no se indicaron las razones jurídicas por las cuales no se vinculó al Municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) dentro de la presente demanda, y finalmente no se aclaró al despacho la verdadera modalidad de relación contractual que se dio entre el actor y la entidad demandada, lo que a todas luces no responde a lo requerido por el juzgado.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JAVIER ALFONSO OTERO SALAZAR** en contra de **JAIRÓ DÍAZ CONSTRUCCIONES S.A., bajo el radicado No. 2020-00091**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2020-00091

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 53

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00182, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167**

El señor **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

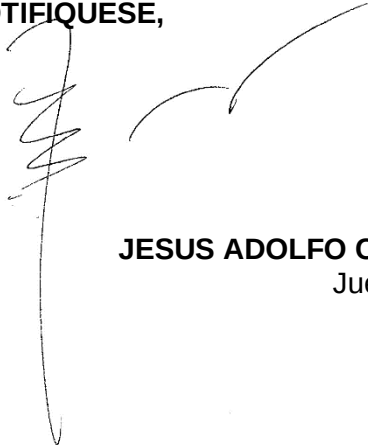
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00182, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

*May. 2020-00182*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 53



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUIS EVER PINEDA POSSO Y OTROS** en contra de **ACTIVOS S.A.S. Y OTROS**, con radicación No. 2020-00183, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1171**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor **LUIS EVER PINEDA POSSO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la compañía **ACTIVOS S.A.S.** y **CONFITECA COLOMBIA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. El hecho No. 02 no es claro, toda vez que en el mismo no se indica el tipo de contrato celebrado (verbal o escrito), y en caso de que el mismo se haya celebrado de forma verbal, se deberá especificar la persona concreta con la que se celebró y su cargo y calidades para celebrar contratos en nombre de la empresa demandada.
3. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la sociedad demandada, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo e impartía las órdenes.

4. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el actor, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
5. El hecho No. 17 no es claro, toda vez que en el mismo no se indica si el accidente sufrido por el actor, y sus posteriores secuelas y consecuencias fueron tratadas como de origen común (a través de la EPS del actor), o si fueron tratadas como de origen laboral (a través de la ARL a la que se encontraba afiliado), debiéndose dar claridad en estos aspectos.
6. El hecho No. 19 no es claro, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión cuáles son las secuelas que actualmente padece el demandante y que derivan del accidente sufrido por éste.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUIS EVER PINEDA POSSO Y OTROS** en contra de **ACTIVOS S.A.S. Y OTROS**, con radicación No. 2020-00183, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

May. 2020-00183

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 53

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO** en contra de **ATLETA ERGO S.A.S.**, con radicación No. 2020-00187, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).-

La señora **CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ATLETA ERGO S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la actora, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. El hecho No. 03 no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión, ya que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que debía realizar la demandante sus actividades laborales.

4. El hecho No. 06 no es claro, toda vez que en el mismo se indica que la suma adeudada por salarios fue liquidada hasta el mes de enero de 2020, no obstante, en el hecho anterior se señala que la relación laboral se mantuvo hasta el 18 de noviembre de 2019, fecha en la que presentó la demandante su renuncia, razón por la cual deben hacerse las precisiones del caso.
5. Los hechos de la demanda no se encuentran redactados en términos de claridad y precisión, ya que no se precisa que valores son los que adeuda la parte demandada por concepto de salarios no pagados, y cuales corresponden a otros conceptos como indemnizaciones, intereses y demás.
6. La pretensión No. 02 no es clara, puesto que no se indica de manera precisa los salarios respecto de los cuales se está liquidando la suma allí mencionada y el valor de cada uno de ellos, debiéndose distinguir los conceptos que se están persiguiendo, además de realizarse la liquidación mes a mes.
7. La pretensión No. 03 no es clara y además no encuentra respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no se indica de manera precisa los periodos respecto de los cuales se pretende la aplicación de la sanción allí mencionada y el valor de cada uno de ellos.
8. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO**, en contra de **ATLETA ERGO S.A.S**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2020-00187

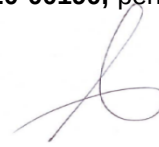
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 53

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JAIR SANTAMARÍA RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES, con radicación No. 2020-00190**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1169**

El señor **JAIR SANTAMARÍA RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .

2. Los documentos descritos en el acápite de pruebas no se encuentran adjuntos a la demanda, razón por la cual, deberán ser aportados.
3. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **JAIR SANTAMARÍA RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00190, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

May. 2020-00190

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.53

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ELIZABETH GARCÍA IBARRA**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-00192, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170**

La señora **ELIZABETH GARCÍA IBARRA**, actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ELIZABETH GARCÍA IBARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.



**QUINTO:** Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **Dr. DOMINGO ACOSTA MONROY**, identificada con la C.C 17.148.856 y portador de la T. P. No. 33.816 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ELIZABETH GARCÍA IBARRA**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

**SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2020-00192

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 53

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por AIDEE ESTHER FERNANDEZ PIEDRAHITA, en contra de PORVENIR S.A., bajo radicado No. 2019-193, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 932**

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que el litisconsorte necesario BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y portadora de la T.P. No. 39116 del C.S.J., como apoderado judicial del litisconsorte necesario BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., de conformidad con el poder aportado.

**SEGUNDO: SURTIR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a al **DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, en calidad de apoderado(a) judicial del litisconsorte necesario BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 1465 del 2 de abril de 2019**, a través del cual se admitió la demanda, y del **Auto Interlocutorio No. 714 del 03 de marzo de 2020**, mediante el cual se vinculó como litisconsorte necesario y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

**IDOD-2019-193**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "A. Duclercq", is written over a rectangular stamp area.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por FANNY NADIEZDA GUTIERREZ SOTO, en contra de COLPENSIONES Y/O, bajo radicado No. 2019-484, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 933**

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte demandada **PORVENIR S.A.**, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como abogados de la parte demandada **PORVENIR SA**, a la firma **LOPEZ Y ASOCIADOS SAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso Segundo del Art. 75 del CGP y en los términos del poder otorgado y aportado al expediente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115849 del C.S.J. y al **DR. JUAN DAVID PALACIO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 1.026.292.424 y portador de la T.P. No. 320663 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de la demandad **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder aportado.

**TERCERO: SURTIR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a al **DR. JUAN DAVID PALACIO GONZALEZ**, en calidad de apoderado(a) judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, del contenido del **Auto Interlocutorio No. 3425 del 20 de agosto de 2019**, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ  
Juez

IDOD-2019-484

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por JAIME BERNAL CHAVES, en contra de ALIMENTOS DEL VALLE S.A. Y/O, bajo radicado No. 2019-193, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 934**

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte demandada ALIMENTOS DEL VALLE S.A, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

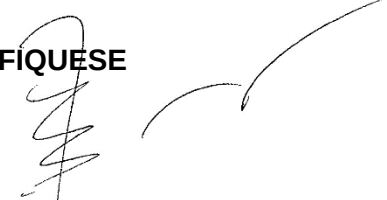
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **DR. JAMES DAVID ARAGON TORRES**, identificado con la C.C. No. 9.972.095 y portador de la T.P. No. 290709 del C.S.J., como apoderado judicial la parte demandada ALIMENTOS DEL VALLE S.A, de conformidad con el poder aportado.

**SEGUNDO: SURTIR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a al **DR. JAMES DAVID ARANGO TORRES**, en calidad de apoderado(a) judicial la parte demandada ALIMENTOS DEL VALLE S.A, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 755 del 5 de marzo de 2020**, a través del cual se admitió y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

**IDOD-2019-810**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por RITO VARGAS JOVEN, en contra de COMCEL, bajo radicado No. 2019-665, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvasse proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 935**

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL**, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **DR. JUAN PABLO LOPEZ MORENO**, identificado con la C.C. No. 80.418.542 y portador de la T.P. No. 81917 del C.S.J., como apoderado judicial la parte demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL**, de conformidad con el poder aportado.

**SEGUNDO: SURTIR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a al **DR. JUAN PABLO LOPEZ MORENO**, en calidad de apoderado(a) judicial la parte demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL**, y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 4855 del 6 de diciembre de 2019**, a través del cual se admitió y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ  
Juez

IDOD-2019-665

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 053

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario